

ENTRADA No. 357-11

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE **MICHELE DEL CARMEN ROBLES**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 23 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La sociedad **VÍA SOLFERINO S.A.**, en su condición de Tercero, a través de nuevo apoderado promovió escrito de “*Solicitud para el Levantamiento de Medidas Cautelares, cuya subsistencia fue omitida de la sentencia de fondo*”, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de **MICHELE DEL CARMEN ROBLES**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Los hechos en que se fundamentan la referida solicitud medularmente consisten en los siguientes:

“..

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

PRIMERO: La medida cautelar fue decidida el día 26 de febrero de 2013, con el objeto de suspender los efectos de un acto administrativo fechado el 26 de enero de 2011, e inscrito en febrero de 2011, es decir se decidió suspender los efectos de la resolución, que YA HABÍA SIDO IMPLEMENTADA.

SEGUNDO: El acto administrativo impugnado, TUVO POR EFECTO (08 de febrero de 2011), la segregación y adjudicación en propiedad, de una parcela de tierra, en favor de una sociedad anónima panameña denominada FUSION LAND CORP, dicha sociedad escribió esa resolución administrativa en el Registro Público de Panamá (presentando dicha resolución ante el Diario del Registro), el pasado día 4 de febrero de 2011, y fue inscrita el día 08 de febrero de 2011, naciendo a la vida jurídica la finca 330, 688 con código de ubicación 2107), de manera que habiendo sido inscrita, la resolución SURTIÓ sus efectos, 12 meses ANTES de que surgiera a la vida la resolución que pretendió suspenderla. Es decir, para dicho momento la resolución ya se había convertido en un título de propiedad debidamente escrito siendo desde su inscripción oponible a terceros.

TERCERO: Después de transcurridos más de 12 meses, desde que se surtieron los efectos de la resolución impugnada y esta fue convertida en un título de propiedad, a nivel registral, la Sala resolvió 'Suspender' los efectos de la Resolución que ya había dado lugar a la segregación y nacimiento de la finca 330, 688 con código de ubicación 2107. Para febrero de 2013, cuando se decidió implementar la medida cautelar el principal efecto de la resolución impugnada. YA SE HABÍA MATERIALIZADO (24 meses antes), y estaba en legítima propiedad de un tercero ajeno a la situación que generó la controversia por el cual se promovió el proceso.

En otras palabras, al momento de ordenarse la suspensión del Acto Administrativo, este ya no era sólo una resolución que adjudicó un globo de terreno, sino que está ya había sido puesto en manos de la Dirección de Registro Público, quien imprimió el debido trámite hasta convertirlo un título constitutivo de dominio.

CUARTO: La solicitud de suspensión provisional a la que hacemos alusión en el hecho que antecede, fue admitida mediante Resolución de 26 de febrero de 2013, ordenándose en ese mismo acto, la inscripción de la referida suspensión.

En la nueva solicitud formulada ante la Sala Tercera, se accedió a solicitud de la demandante y se ordenó colocar la anotación restrictiva y limitante de dominio sobre la finca 330,668.

QUINTO: El proceso que hacemos referencia en el margen superior de objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera, mediante Sentencia de 1 de noviembre de 2018 (fojas 818-834), la cual, al día de hoy, no solo se encuentra en firme y ejecutoriada, sino que inclusive cuenta con número de salida del expediente (737-2018); lo que con plena certeza confirma que el proceso, ya ha culminado.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, al dictarse la sentencia de fondo, la Sala Tercera omitió/dejó (sic) de pronunciarse sobre la medida cautelar de inscripción había sido previamente ordenada en el Registro Público, omisión esta que trae como consecuencia que, aun luego de haberse culminado el proceso, subsistan medidas cautelares que son accesorias a él, y que sólo se justifican en la medida que este (el proceso) se encuentre vigente; en este caso, como ya se ilustró, HA TERMINADO.

SEPTIMO: Considerando las circunstancias actuales, y que ponen de presente que la litis ha culminado y se encuentra archivada, resulta jurídicamente imposible dar tratamiento alguno a la Nota Marginal subsistente, siendo imposible su cancelación o modificación a nivel registral, pues frente al hecho de su subsistencia el Registro Público de Panamá no podría actuar en ningún modo hasta tanto la Sala Tercera ordene sobre ella, como ente jurisdiccional que la decretó en su momento.

....

SOLICITUD

- Se **LEVANTE** la medida cautelar de suspensión provisional, mediante cautelar de suspensión provisional ordenada, mediante Resolución de 26 de febrero de 2013, en relación a la Resolución 23 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Ministerio de Economía y Finanzas (ahora ANATI).
- Se **LEVANTE** la medida cautelar de anotación marginal ordenada mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2015, en relación a la finca 330, 688 con código de ubicación 2107, que fue anotada en Registro Público de Panamá.
- Se **Gire el oficio** correspondiente comunicado el levantamiento de cada una de las medidas cautelares antes descritas.”

Ante tales hechos, este Tribunal advierte que la Solicitud bajo examen fue recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que, mediante Sentencia de 1 de noviembre de 2018, este Tribunal declaró ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, por considerar que la Autoridad Nacional de Tierras privilegió la solicitud efectuada por Fusion Land Corp., porque a pesar que existía una solicitud previa realizada por señora **MICHELE DEL CARMEN ROBLES** (demandante), sobre la misma parcela de terreno desde el año 2006, donde ambos acreditaban tener la posesión legítima del lote, ante tal duda, no se siguió con el trámite establecido en la Ley. El artículo 481 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“**Artículo 481.** Todo escrito, para que sea agregado al expediente se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará la circunstancia y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante

proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. ...”

Cabe advertir que la referida Sentencia negó el resto de las pretensiones requeridas por la demandante, bajo el criterio que, si bien el Acto anulado, es decir, al Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, concluyó que a quien le correspondía verificar los elementos que se deben acreditar para la adjudicación, es a la Autoridad Administrativa demandada, porque es el organismo técnico jurídico, que se le ha asignado la función pública de disponer sobre los bienes de la Nación.

Siendo ello así, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, las Sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten Recurso alguno, y en el caso que nos ocupa, la Sentencia de 1 de noviembre de 2018, se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, el Expediente se encuentra cerrado y archivado, como bien se desprende del Informe Secretarial elaborado por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 24 de noviembre de 2020.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe subrayar que este Tribunal en virtud de la solicitud especial presentada por la señora **MICHELE DEL CARMEN ROBLES**, el día 27 de noviembre de 2014, dispuso ordénale al Registro Público colocar una restricción de dominio sobre la Finca No. 330688, en virtud de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, basándose en lo siguiente:

“
...

DECISIÓN DE LA SALA

El licenciado Esteban Ellis B, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora Michelle (sic) del Carmen Robles Polo ha presentado solicitud especial para que se ordene al Registro Público, se coloque una restricción de dominio, en virtud de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicha solicitud la sustenta señalando que, **posterior a la ejecutoria de la resolución que suspende provisionalmente los efectos del acto administrativo atacado de ilegal, la sociedad VIA SOLFERINO S.A.**, siendo parte del proceso, **constituyó sobre la finca objeto de la suspensión provisional una Primera Hipoteca y Anticresis con Limitación de DOMINIO** en favor de la sociedad CSI-EQUIPOS FISCALES S.A., por la suma...con un plazo de 6 años; **por lo que los derechos subjetivos de la demandante nuevamente se ven perjudicados por los constantes traspasos y ahora con una hipoteca sobre la finca.**

...

Respecto a la solicitud formulada, debemos manifestar que lo procedente es comunicar al Registro Público de la medida de suspensión provisional adoptada por esta Sala, toda vez que, nada dice la normaiva sobre la materia ni mucho menos la jurisprudencia de la Sala Tercera, en cuanto a comunicar las medidas de suspensión provisional decretadas a fin de hacer cumplir lo decidido, y, en consecuencia, tutelar el bien jurídico en disputa, evitando así, un fallo ilusorio al momento de resolverse la causa.” (Cfr. Visible a fojas 269 -272 del Expediente)

De igual manera, consta a foja 755 del Expediente, el Oficio DG (AL-NOT)-SIR-003-2016 de 4 de enero de 2016, suscrito por el Director del Registro Público, dirigido a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual, le comunicó lo sucesivo:

“ ...

Sirva la presente para informarle que, mediante Auto fechado 4 de enero de 2016, **esta Entidad ha calificado defectuoso y suspende la inscripción** de las Resoluciones del 12 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2013, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, remitidas mediante Oficio No. 1736 de 22 de mayo de 2015, que guarda relación con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MICHELE DEL CARMEN ROBLES.

El contenido del citado auto es del tenor siguiente:

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA: Panamá, cuatro de enero de dos mil dieciséis. Entrada 223031/2015

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Sobre la Finca No. 330688 con Código de Ubicación No. 2107, se encuentra pendiente de Inscripción el siguiente Asiento del Diario:

Asiento 156646 Tomo 2013

Se protocoliza **contrato de Promesa de Compraventa mediante la cual la Sociedad Vía Solferino S.A., promete vender la Finca No. 330688 de la Provincia de Coclé a Silver Sphere Marketing, Inc.**

Por los motivos, expuestos el Director General, suspende, su inscripción. Fundamento Legal: Artículo 1795 del Código Civil- Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999-Artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920. NOTIFIQUESE. ..." (Lo subrayado es por la Sala)

De lo anterior se desprende que la solicitud de inscripción de la marginal sobre la Finca No. 330688, requerida por la Sala fue calificada como defectuosa por parte del Registro Público y no fue inscrita, al encontrarse pendiente de inscripción el Contrato de Promesa de Compraventa mediante la cual la Sociedad Vía Solferino S.A., promete vender la Finca No. 330688 a Silver Sphere Marketing Inc.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que lo procedente es Rechazar de Plano por improcedente la "Solicitud para el Levantamiento de Medidas Cautelares, cuya subsistencia fue omitida de la sentencia de fondo", en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechaza cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta. ..." (Lo subrayado es por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE** la "Solicitud para el Levantamiento de Medidas Cautelares, cuya subsistencia fue omitida de la Sentencia de fondo", promovida por la sociedad **VÍA SOLFERINO S.A.**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por **MICHELE DEL CARMEN ROBLES**, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el Silencio Administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Téngase como apoderado judicial de la sociedad **VÍA SOLFERINO S.A.**, al Licenciado Eladio Ostía Pravia, en virtud del poder presentado el día 23 de noviembre de 2020, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA